

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 64
Rad. 76-520-40-03-006-2022-00342-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionada, contra la **sentencia N° 134 del 10 de octubre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **BLANCA ESMERALDA MARTÍNEZ RUALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34. 516618, **contra** la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4**. Asunto al cual fueron vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA**, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL**, la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4**, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** y el **FONDO CUENTA DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 16 Expediente Digital

La señora **BLANCA ESMERALDA MARTÍNEZ RUALES** de 49 años de edad, narra que ha sido diagnosticada por varias enfermedades, estando pendiente actualmente de someterse al procedimiento denominado histerectomía por Laparoscopia, motivo por el cual asistió en varias ocasiones a Sanidad Palmira, donde le manifiestan que de Cali no le han dado ninguna respuesta y el contrato de prestación del servicio se acabó.

Acude a este trámite constitucional para que le amparen sus derechos a la salud, a la calidad de vida, a la vida en condiciones dignas y que se le brinde el servicio de atención en salud de manera integral, para mejorar su salud.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítem 06 del proceso electrónico se encuentra la contestación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, manifestó que la accionante hace parte del régimen de excepción del Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), además solicitó exonerar a ese ministerio de responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

Al ítem 07 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y negar el amparo solicitado por accionante en su contra, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la actora. También pidió negar cualquier solicitud de recobro de la E.P.S.

A ítem 08 siguiente reposa la contestación **de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE ESTA MUNICIPALIDAD DE PALMIRA (V.)**, quien pidió ser desvinculada, por corresponder a las aseguradoras y prestadoras cumplir con los requerimientos del sistema obligatorio de garantía de calidad.

A ítem 10 de la actuación de primera instancia, obra la respuesta enviada por el Jefe de la **REGIONAL N° 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la cual solicitó declarar que la Policía Nacional – Dirección de Sanidad Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca – Regional 4 de Aseguramiento en Salud no ha vulnerado derecho alguno de la accionante habida cuenta que emitió las autorizaciones de servicios No. 3674766 para la histerectomía y la No. 3674612 para anestesiología, quedando de cargo de la IPS su programación de acuerdo con la disponibilidad de personal, de tiempo, de recursos y del estado de salud de la

paciente. De igual modo instó a negar la procedencia de la tutela y ordenar que se efectúe el recobro a la Administradora de los Recursos del Estado, por la prestación de servicios excluidos de los planes obligatorios en el presente caso.

En el ítem 11 reposa la contestación enviada por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la cual requirió ser desvinculada, por no haberle vulnerado sus derechos y carecer de competencia frente a la prestación de servicios de los regímenes especiales o excepcionales en el sector salud.

Al ítem 12 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E.", solicita ser exonerado y desvinculado del presente trámite. Ordenar a Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional del Cauca, garantice la atención integral de la paciente.

EL FALLO RECURRIDO

En el **ítem 16 del expediente de primera instancia**, obra la **sentencia N° 134 del 10 de octubre de 2022**, por medio de la cual el juzgado de conocimiento decidió tutelar el derecho fundamental a la salud de **BLANCA ESMERALDA MARTÍNEZ RUALES**, por ende ordenó que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, se haga efectivo el procedimiento HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPARASCOPIA direccionando a la accionante a una I.P.S. con quien tenga convenio y garantice la prestación de los servicios oportunamente sin dilación.

Igualmente ordenó la prestación del tratamiento integral de todos los servicios incluidos en el plan de beneficios como medicamentos, citas insumos, exámenes, procedimientos, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada, necesarios para el restablecimiento de su salud afectada por sus patologías, siempre y cuando haya orden de médico tratante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 20 del expediente de primera instancia**, la accionada **ASEGURAMIENTO EN SALUD Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, REGIONAL N° 4**, presentó escrito de impugnación por medio del cual solicitó revocar la sentencia N° 134 del 10 de octubre de 2022 en lo atinente a la orden de amparo integral y con el propósito adicional de que se reconsidere y emita orden de recobro con cargo al ADRES, por los costos

de los servicios excluidos de sus planes obligatorios, para garantizar el equilibrio financiero y sostenibilidad de su sistema, ordenar a la Regional de Aseguramiento de Salud y la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca adelantar los procedimientos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En atención a este presupuesto sustancial que permite decidir de fondo, cabe decir que por la parte activa lo está la accionante **BLANCA ESMERALDA MARTÍNEZ RUALES**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **VIDA SIGNA**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo están la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4**, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL**, el **FONDO CUENTA DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL**, entidades que hacen parte del sistema de salud exceptuado con presupuesto propio, previsto para atender a la población adscrita a esa institución sean activos, no activos y sus familiares, conforme de desprende del mandato inmerso en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Lo está además el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE** entidad contratista para prestar sus servicios de salud a los usuarios remitidos por los responsable de dicho régimen.

En este orden de ideas no se encuentran legitimados para ser parte en este asunto las vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA**, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA**, ya que de acuerdo con la estructura dada por el legislador al expedir la mencionada ley 100 de 1993 hacen parte de la sistema general en salud previsto para la mayor parte de los colombianos bien sea bajo su inscripción en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el cual opera en forma separada de los regímenes de salud que conservaron su existencia cuando esta ley entró a regir.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con el régimen político constitucional que nos rige a saber el Estado social de derecho fue expedido el art. 48, en el cual se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva. Para desarrollarlo fue expedida la ley 100 de 1993 cuyo propósito fue contemplar dos grandes regímenes bajo los cuales se debe prestar el servicio de salud en Colombia en orden a salvaguardar otros derechos fundamentales como lo son la vida digna (art. 11) y la salud reconocido como tal por su naturaleza intrínseca, quedando a salvo unos regímenes que ya existían de antemano como lo es en este caso el régimen de salud previsto para los miembros de las Fuerza Armadas, el cual es autónomo y cuenta con presupuesto propio, lo cual conlleva a sostener que para fundamentar la sentencia no se puede invocar las normas de la ley 100, ni resulta posible, cabe decir desde ya, el ordenar un recobro con recursos trasladados de un sistema de salud u otro especial, salvo que se tratara de un asunto necesario extremo, en que deba primar un derecho fundamental, lo cual no ocurre en este infolio, tal como posteriormente se anotará.

2. Debe tenerse en cuenta que en aras de hacer efectivos los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política fue plasmada en el artículo 86, la acción de tutela como procedimiento breve, sumario, subsidiario para amparar a título de resarcimiento o, de prevención dichos derechos. Que con el fin de desarrollar esa norma fue expedido el decreto 2591 de 1991, de manera que al juzgador le compete examinar el expediente acorde los hechos informados, las pruebas recaudadas, y decidir de fondo, de manera que sí decide amparar deberá emitir la orden que estime adecuada para restablecer el derecho.

Norma que además ha sido analizada por la Corte Constitucional en su sentencia **T-086 de 2020, M.P. Alejandro Linares** al punto de indicar por vía de jurisprudencia, la existencia de eventos en los cuales no es posible decidir a favor del accionante

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado, daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración

alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26. - (...) *Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"^[59] (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: "(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*".

Bajo este contexto ha de anotarse conforme quedó anotado en el fallo impugnado, la señora **BLANCA ESMERALDA MARTÍNEZ RUALES** ya fue valorada por anesthesiólogo el día 4 de octubre pasado. De igual modo como se lee en la constancia secretarial vista a **ítem 4** la mencionada paciente ya fue operada, ya fue a cita de control y en buen proceso de recuperación, lo cual es satisfactorio.

A ello se suma el considerar que una vez instaurada la presente tutela, la autoridad de salud a cargo, emitió las ordenes correspondientes con destino al Hospital Universitario del Vallo, tal como fue acreditado a ítem 10 del infolio, por eso se debe considerar que aunque hubo una tardanza, lo cierto es que sí cumplió su función y sí se brindó el servicio de salud a su usuaria, por eso si bien resulta acorde el sentido de la decisión tomada en primera instancia, no procede ya emitir una orden que avale tal amparo, que tienda a lograr la realización de una conducta ya ejecutada. En su lugar y por contera se deberá revocar los numerales primero y segundo del fallo impugnado.

Lo anterior no impide tampoco aclarar en todo caso, que en efecto dentro de la estructura estatal, cada autoridad tiene una funciones asignadas por ley, una competencia que debe ser respetada, por eso no resulta acorde ordenar a una EPS la realización de una función propia de una institución prestadora de salud, v. gr: de un hospital público.

Prosiguiendo, se tiene en cuenta cómo en el memorial de impugnación se cuestiona lo dispuesto en el numeral **tercero** de la sentencia **Nº 134 del 10 de octubre de 2022**,

² Ítem 16 Expediente Digital

proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira**, en cuanto concedió un amparo integral. Al respecto se aprecia que el funcionario recurrente emitió unas razones acordes con el sentido de su pretensión, mientras el despacho trajo a cita fundamentos normativos, como la ley 100 de 1993, la ley estatutaria de la salud 1751 de 2015 y fundamentos jurisprudenciales, los cuales dan base para su decisión, mismos que en verdad existen y no se puede desconocer.

Sin embargo, esta instancia considera que para llegar a tal decisión se deben tener en cuenta otros aspectos que no aparecen mencionados en el fallo, ni acreditados en el plenario y tienden a garantizar, que aún en sede de tutela se respete el debido proceso. En efecto se recuerda que la decisión judicial debe ser congruente con los hechos informados, las pruebas allegadas y fundamentos jurídicos, jurisprudenciales pertinentes.

Así, previa revisión de esta foliatura resulta que en el memorial de tutela visto a **ítem 3**, la accionante hizo alusión al historial de afectaciones en su salud, pero concretamente solo refiere que tenía pendiente la realización de la histerectomía y se queja de que no le habían autorizado dicho servicio. Nada dice acerca de la omitida o, indebida prestación del servicio de salud respecto de otras situaciones de salud.

En ese sentido al revisar el memorial de respuesta obrante a **ítem 10**, se encuentra que la Jefatura de la **UNIDAD N° 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, refirió la forma de funcionamiento de esa entidad prestadora de salud, indicó a quien le compete expedir las autorizaciones que estaban pendientes y que ya fueron expedidas, pero en modo alguno confesó haber negado u omitido los servicios requeridos por la accionante.

Así mismo de la lectura de las documentales allegadas por la accionante se tiene que sí se le han hechos diagnósticos de salud, pero no se acreditó que por ello tenga órdenes pendientes de ser atendidas.

Lo antes anotado nos lleva recordar, que de acuerdo con el precedente constitucional, se debe cumplir con la carga probatoria que infunda la certeza de que en efecto se está ante la necesidad de un servicio que la EPS ignora. Sostuvo esa Corporación en su sentencia **T-571 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa**:

“Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los

hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”

Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho³ que es:

“[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁴, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁵, con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁶ y a la vida digna”.

Cosa que no ocurre en este debate, por eso ante la carencia de solicitud expresa y de prueba correlativa, no se encuentra viable el amparo integral continuo concedido. Cabe añadir que si bien en otros asuntos de tutela dicho amparo se ha concedido, ello tiene fundamento y debe ser inherente a la afectación que lo sería en este asunto por razón de la enfermedad que dio lugar a emitir orden quirúrgica, empero conforme la constancia secretarial lograda en este día, resulta que la accionante ya fue intervenida quirúrgicamente, se encuentra bien, por eso no procede emitir la orden en comento.

Que el punto de debate se centra en que la paciente debe ser tratada por **HISTERECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA**, la cual no le había sido ordenada.

Al respecto se aprecia que este es un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, que sí se ha venido prestando. Es decir acorde con la revisión de la historia clínica allegada, no estamos ante un caso de negación del servicio y de amenaza al no practicarle la **HISTERECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA**.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁷Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

⁸De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 134 del 10 de octubre de 2022, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por señora **BLANCA ESMERALDA MARTÍNEZ RUALES** identificada con la C.C. N° **34.516.618**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD - UNIDAD DE SANIDAD DEL VALLE DEL CAUCA – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4**.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social invocados por la señora **BLANCA ESMERALDA MARTÍNEZ RUALES** identificada con la C.C. N° **34.516.618**, dentro de esta acción de tutela instaurada por ella contra la **UNIDAD N° 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**,

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE este expediente oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ab5c1e2680054c8cfdba23d4cb672bb35ab9dd773acf22be7d145e88514ef5**

Documento generado en 22/11/2022 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>